

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ,
identificado con C.C. No. 10.024.163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 610

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ,
identificado con C.C. No. 10.024.163

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 0163 del 31 de enero de 2018, que libró mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

Liquidación	
Cuota agosto	\$ 107.768,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

2017:

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 107.768,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-ago-2017	30-sep-2017	41	2,40	\$	3.534,79
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	2.583,56
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	2.478,66
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	2.550,15
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	2.539,01
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	2.323,48
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	2.539,01
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	2.435,56
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	2.505,61
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	2.414,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	2.461,06
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	2.449,93
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	2.360,12
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	2.416,52
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	2.327,79
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	2.461,06
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	2.449,93
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	2.172,60
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	2.438,79
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	2.327,79
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	2.416,52
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	2.306,24
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	2.383,11
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.383,11
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.306,24
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.360,84
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.273,90
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.338,57
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.327,43
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.208,53
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.349,70
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.241,57
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.260,61
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.176,91
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.249,48
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.271,75
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.209,24
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.249,48
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	2.155,36
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	2.182,66
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.160,39
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.981,49
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.171,53
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	2.090,70

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	2.149,25
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	2.079,92
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.149,25
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	2.160,39
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	2.079,92
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	2.138,12
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	2.090,70
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	2.182,66
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	2.204,93
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	2.051,90
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	2.294,02
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	2.284,68
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	2.427,65
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	2.424,78
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	2.605,83
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	2.706,05
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	2.748,08
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	2.951,05
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	2.974,40
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	3.262,86
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	3.385,35
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	3.178,44
01-mar-2023	15-mar-2023	15	3,22	\$	1.735,06
			Sub-Total	\$	267.858,07
MAS EL VALOR Interés Plazo				\$	95.989,00
			TOTAL	\$	363.847,07

Liquidación

Cuota

septiembre

2017:

\$ 109.910,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 109.910,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-sep-2017	30-sep-2017	10	2,40	\$	879,28
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	2.634,91
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	2.527,93
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	2.600,84
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	2.589,48
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	2.369,66

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	2.589,48
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	2.483,97
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	2.555,41
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	2.461,98
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	2.509,98
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	2.498,62
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	2.407,03
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	2.464,55
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	2.374,06
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	2.509,98
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	2.498,62
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	2.215,79
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	2.487,26
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	2.374,06
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	2.464,55
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	2.352,07
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	2.430,48
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.430,48
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.352,07
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.407,76
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.319,10
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.385,05
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.373,69
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.252,42
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.396,40
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.286,13
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.305,55
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.220,18
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.294,19
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.316,90
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.253,16
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.294,19
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	2.198,20
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	2.226,04
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.203,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	2.020,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.214,69
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	2.132,25
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	2.191,97
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	2.121,26
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.191,97
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	2.203,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	2.121,26
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	2.180,61
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	2.132,25
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	2.226,04
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	2.248,76
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	2.092,69
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	2.339,62

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	2.330,09
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	2.475,91
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	2.472,98
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	2.657,62
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	2.759,84
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	2.802,71
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	3.009,70
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	3.033,52
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	3.327,71
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	3.452,64
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	3.241,61
01-mar-2023	15-mar-2023	15	3,22	\$	1.769,55
			Sub-Total	\$	270.456,29
MAS EL VALOR Interés Plazo				\$	106.894,00
			TOTAL	\$	377.350,29

Liquidación

Cuota octubre

2017:

\$ 112.095,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 112.095,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-oct-2017	31-oct-2017	11	2,32	\$	953,55
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	2.578,19
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	2.652,54
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	2.640,96
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	2.416,77
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	2.640,96
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	2.533,35
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	2.606,21
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	2.510,93
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	2.559,88
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	2.548,29
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	2.454,88
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	2.513,54
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	2.421,25
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	2.559,88
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	2.548,29
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	2.259,84
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	2.536,71

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	2.421,25
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	2.513,54
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	2.398,83
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	2.478,79
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.478,79
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.398,83
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.455,63
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.365,20
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.432,46
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.420,88
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.297,20
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.444,04
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.331,58
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.351,38
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.264,32
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.339,80
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.362,96
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.297,95
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.339,80
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	2.241,90
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	2.270,30
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.247,13
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	2.061,05
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.258,71
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	2.174,64
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	2.235,55
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	2.163,43
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.235,55
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	2.247,13
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	2.163,43
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	2.223,96
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	2.174,64
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	2.270,30
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	2.293,46
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	2.134,29
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	2.386,13
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	2.376,41
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	2.525,13
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	2.522,14
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	2.710,46
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	2.814,71
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	2.858,42
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	3.069,53
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	3.093,82
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	3.393,86
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	3.521,28
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	3.306,06
01-mar-2023	15-mar-2023	15	3,22	\$	1.804,73

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

	Sub-Total	\$	273.202,40
MAS EL VALOR Interés Plazo		\$	104.751,00
	TOTAL	\$	377.953,40

Liquidación

Cuota

Noviembre

2017:

\$ 114.324,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 114.324,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-nov-2017	30-nov-2017	10	2,30	\$	876,48
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	2.705,29
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	2.693,47
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	2.464,83
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	2.693,47
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	2.583,72
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	2.658,03
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	2.560,86
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	2.610,78
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	2.598,97
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	2.503,70
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	2.563,53
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	2.469,40
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	2.610,78
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	2.598,97
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	2.304,77
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	2.587,15
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	2.469,40
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	2.563,53
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	2.446,53
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	2.528,08
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.528,08
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.446,53
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.504,46
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.412,24
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.480,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.469,02
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.342,88
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.492,64
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.377,94
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.398,14
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.309,34
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.386,32

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.409,95
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.343,64
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.386,32
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	2.286,48
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	2.315,44
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.291,82
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	2.102,04
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.303,63
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	2.217,89
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	2.280,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	2.206,45
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.280,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	2.291,82
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	2.206,45
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	2.268,19
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	2.217,89
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	2.315,44
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	2.339,07
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	2.176,73
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	2.433,58
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	2.423,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	2.575,34
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	2.572,29
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	2.764,35
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	2.870,68
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	2.915,26
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	3.130,57
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	3.155,34
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	3.461,35
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	3.591,30
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	3.371,80
01-mar-2023	15-mar-2023	15	3,22	\$	1.840,62
			Sub-Total	\$	275.909,56
MAS EL VALOR Interés Plazo				\$	102.565,00
			TOTAL	\$	378.474,56

Liquidación
cuota Diciembre
2017:

\$ 116.596,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 116.596,00)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-dic-2017	31-dic-2017	11	2,29	\$	979,02
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	2.747,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	2.513,81
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	2.747,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	2.635,07
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	2.710,86
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	2.611,75
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	2.662,66
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	2.650,62
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	2.553,45
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	2.614,47
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	2.518,47
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	2.662,66
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	2.650,62
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	2.350,58
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	2.638,57
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	2.518,47
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	2.614,47
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	2.495,15
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	2.578,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.578,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.495,15
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.554,23
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.460,18
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.530,13
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.518,08
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.389,44
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.542,18
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.425,20
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.445,80
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.355,24
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.433,75
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.457,84
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.390,22
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.433,75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	2.331,92
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	2.361,46
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.337,36
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	2.143,81
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.349,41
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	2.261,96
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	2.325,31
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	2.250,30
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.325,31
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	2.337,36
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	2.250,30
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	2.313,26
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	2.261,96

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	2.361,46
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	2.385,55
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	2.219,99
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	2.481,94
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	2.471,84
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	2.626,52
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	2.623,41
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	2.819,29
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	2.927,73
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	2.973,20
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	3.192,79
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	3.218,05
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	3.530,14
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	3.662,67
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	3.438,80
01-mar-2023	15-mar-2023	15	3,22	\$	1.877,20
			Sub-Total	\$	278.718,85
MAS EL VALOR Interés Plazo				\$	100.336,00
			TOTAL	\$	379.054,85

Liquidación
Cuota Enero
2018:

\$ 118.915,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 118.915,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-ene-2018	31-ene-2018	11	2,28	\$	994,13
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	2.563,81
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	2.801,64
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	2.687,48
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	2.764,77
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	2.663,70
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	2.715,62
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	2.703,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	2.604,24
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	2.666,47
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	2.568,56
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	2.715,62
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	2.703,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	2.397,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	2.691,05

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	2.568,56
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	2.666,47
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	2.544,78
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	2.629,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.629,61
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.544,78
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.605,03
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.509,11
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.580,46
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.568,17
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.436,96
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.592,74
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.473,43
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.494,44
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.402,08
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.482,15
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.506,73
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.437,76
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.482,15
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	2.378,30
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	2.408,43
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.383,85
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	2.186,45
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.396,14
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	2.306,95
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	2.371,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	2.295,06
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.371,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	2.383,85
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	2.295,06
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	2.359,27
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	2.306,95
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	2.408,43
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	2.433,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	2.264,14
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	2.531,30
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	2.521,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	2.678,76
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	2.675,59
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	2.875,36
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	2.985,96
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	3.032,33
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	3.256,29
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	3.282,05
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	3.600,35
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	3.735,52
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	3.507,20
01-mar-2023	15-mar-2023	15	3,22	\$	1.914,53

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

	Sub-Total	\$	281.456,34
MAS EL VALOR Interés Plazo		\$	98.062,00
	TOTAL	\$	379.518,34

Liquidación
Capital Insoluto: \$ 4.788.644,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.788.644,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-ene-2018	31-ene-2018	16	2,28	\$	58.229,91
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	103.243,16
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	112.820,45
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	108.223,35
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	111.335,97
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	107.265,63
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	109.356,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	108.861,84
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	104.871,30
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	107.377,36
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	103.434,71
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	109.356,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	108.861,84
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	96.539,06
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	108.367,01
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	103.434,71
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	107.377,36
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	102.476,98
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	105.892,88
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	105.892,88
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	102.476,98
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	104.903,23
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	101.040,39
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	103.913,57
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	103.418,75
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	98.135,28
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	104.408,40
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	99.603,80
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	100.449,79
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	96.730,61
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	99.954,96
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	100.944,62
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	98.167,20
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	99.954,96
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	95.772,88

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00

D/te. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 10.024.163

01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	96.986,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	95.996,35
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	88.047,20
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	96.491,18
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	92.899,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	95.501,52
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	92.420,83
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	95.501,52
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	95.996,35
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	92.420,83
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	95.006,70
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	92.899,69
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	96.986,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	97.975,66
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	91.175,78
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	101.934,27
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	101.519,25
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	107.872,19
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	107.744,49
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	115.789,41
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	120.242,85
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	122.110,42
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	131.129,03
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	132.166,57
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	144.984,18
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	150.427,27
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	141.233,07
01-mar-2023	15-mar-2023	15	3,22	\$	77.097,17
			Sub-Total	\$	11.352.294,63
MAS EL VALOR Liquidación Cuota Agosto				\$	363.847,07
MAS EL VALOR Liquidación Cuota septiembre				\$	377.350,29
MAS EL VALOR Liquidación Cuota Octubre				\$	377.953,40
MAS EL VALOR Liquidación Cuota Noviem.				\$	378.474,56
MAS EL VALOR Liquidación Cuota Diciem.				\$	379.054,85
MAS EL VALOR Liquidación Cuota Enero				\$	379.518,34
			TOTAL	\$	13.608.493,14

TOTAL: TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$13.608.493,14) M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00
D/te. COPROENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.273 y RICARDO RAMIREZ,
identificado con C.C. No. 10.024.163

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdead3d0099af62d693f6415075c915001f78462a9aa0fa7e138074ba2a4943e**

Documento generado en 16/03/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00227-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 10.540.300
D/do. AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que, se encuentra pendiente sin resolver memorial de renuncia al endoso en procuración que le fuera conferido al abogado JOSE LOPEZ HURTADO, y solicitud del señor AHICARDO LOPEZ LOPEZ, para actuar en nombre propio.

Igualmente, en cuanto a la medida cautelar decretada, de embargo y retención del salario que devengue el señor AIMER ORLANDO ORTIZ, en el colegio Cristiano Generación de Conquista, el demandante, solicita se le informe si este pagador ha realizado o no descuentos con destino al proceso de la referencia.

Adicionalmente el demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, que el demandado tenga depositadas en corporaciones de ahorro, vivienda, compañías de financiamiento, especialmente en las siguientes entidades financieras; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER, BANCO SUPERIOR, BANCO CORPBANCA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 583

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00227-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 10.540.300
D/do. AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768

Conforme el informe secretarial procede el Despacho a decidir sobre cada uno de los asuntos referidos, así:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00227-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 10.540.300
D/do. AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768

1.- En cuanto a la renuncia al endoso en procuración, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho aceptará la misma e igualmente se autorizará al señor AHICARDO LOPEZ LOPEZ, para actuar por cuenta propia.

2. En cuanto a la solicitud de información respecto a si el pagador Colegio Cristiano Generación de Conquista, ha realizado o no descuentos con destino al proceso de la referencia, nos permitimos manifestarle que, a la fecha del presente auto, previa consulta de la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, NO obra ningún depósito judicial a nombre del proceso de la referencia, lo que quiere decir que, dicha institución educativa NO ha realizado ninguna retención de recursos del señor AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768, con destino al proceso de la referencia.

Igualmente, en virtud de los constantes requerimientos que el demandado ha remitido con el fin de que se requiera al pagador Colegio Cristiano Generación de Conquista, a efectos de que proceda con la retención de recursos, es de ponerle de presente que, en el expediente físico del proceso de la referencia obra memorial del 12 del noviembre de **2021**, a través del cual, la rectora de dicha entidad manifiesta al Despacho que, están prestos a cumplir la orden judicial, sin embargo el señor AIMER ORLANDO ORTIZ, no tiene contrato laboral y su pago por la prestación de servicios no supera (para la fecha del oficio) los \$700.000 mensuales, por lo que, indaga al Despacho sobre si es o no procedente el descuento ordenado bajo los presupuestos puestos en conconocimiento.

Así las cosas, el Juzgado mediante auto No. 2737 del 25 de noviembre de 2021 resolvió informar a dicha Institución Educativa que, la medida cautelar fue decretada sobre el salario que devenga el señor AIMER ORLANDO ORTIZ, y consiste en retener la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y que, en caso de no devengar por lo menos el salario mínimo, la medida de embargo no es procedente.

De lo anterior, es claro que, la Institución Colegio Cristiano Generación de Conquista, ya se ha pronunciado ante el Despacho y advierte la imposibilidad (por lo menos para el mes de noviembre de 2021) de tomar nota de la medida decretada y en este sentido se insta al demandante a que, consulte las piezas procesales y con ello se mantendrá actualizado de la suerte de las medidas cautelares, evitando remitir constantes requerimiento a los funcionarios judiciales para que se le informe o emita autos con la información del estado actual del proceso, ya que, los expedientes procesales se encuentran en la secretaría del Despacho para que las partes procesales realicen las consultas que requieran.

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00227-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 10.540.300
D/do. AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768

3. En cuanto a la solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente que el demandado AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768, posean en las entidades financieras, la cautela será decretada, toda vez que, dicho pedimento se adecúa a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, y se limita la medida hasta por la suma de \$2.500.000, m/cte.

En consecuencia, el Juzgado 00 1Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del endoso conferido al abogado JOSE LOPEZ HURTADO, identificado con la C.C. No. 10.528.790 y T.P. No 39.620 del C.S. de la J.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 10.540.300, para actuar a nombre propio.

TERCERO: INFORMAR, que, por cuenta del proceso de la referencia a la fecha del presente auto, el pagador Colegio Cristiano Generación de Conquista, No ha constituido ningún depósito judicial.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768, tenga depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes en BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER, BANCO SUPERIOR, BANCO CORPBANCA, siempre que sean susceptibles de ésta medida. Se limita la medida hasta por la suma DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) m/cte.

QUINTO: COMUNICAR a la correspondiente Entidad por medio de oficio previniéndole que deberá constituir certificado de depósito a orden del Juzgado, (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2018-00227-00), previniéndole que únicamente se deben retener los depósitos que posee el ejecutado que sobrepasen del límite señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efb67e6d7bc4eec79cd3fde8ffd817d787ed7b6ec1018e44cb0a77cb55c9bca**

Documento generado en 16/03/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00227-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 10.540.300
D/do. AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allega constancia de notificación por aviso realizada a la parte demandada AIMER ORLANDO ORTIZ, en una dirección que aduce es la correspondiente al lugar de trabajo, sin embargo, la misma es distinta de la reportada en la demanda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 584

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00227-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 10.540.300
D/do. AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768

De conformidad con el informe que antecede, encuentra el Despacho que, sobre la dirección de notificación del demandado, en el memorial de la demanda, la parte demandante informa que corresponde al Colegio Cristiano Generación de Conquista ubicado en la Calle 45 Norte # 6-92 y luego, sin haber acreditado que se haya agotado la notificación de la demanda en dicha dirección denunciada, y sin que se explique la razón ni se solicite al Despacho autorización para dicho cambio de dirección para notificación del demandado, se allega al plenario comprobante de entrega de citación para notificación personal y notificación por aviso, realizadas en la Carrera 18 # 7-32 del Colegio Jhon F. Kenedy, y esta última entregada a quien dice ser secretaria de la Institución.

Así las cosas, y antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa de la pasiva, se solicita a la parte demandante aclarar esta situación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación en debida forma de AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768, conforme las razones expuestas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00227-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 10.540.300
D/do. AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 76.326.768

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, aclare lo correspondiente al cambio de dirección para notificación del demandado, conforme lo indicado en precedencia y acredite que intentó la notificación en la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025a568209920ee38639f04807659531e018c8ac13605f87a4f85536137cd975**

Documento generado en 16/03/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00249-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- Cesionario- IVAN GONZALO GONZALEZ GÓMEZ
D/do. ANGELA YULIANA ERAZO MONTERO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al abogado CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.132.358. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 585

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00249-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- Cesionario- IVAN GONZALO GONZALEZ GÓMEZ
D/do. ANGELA YULIANA ERAZO MONTERO

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al abogado CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.132.358, el cual se ajusta a la normatividad aplicable.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.132.358 y T.P. 283.137 del C. S. de la J

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO ALEXANDER OTÁLORA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.545.037, T.P. No. 389687 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29e847a4949b23db5a3f9eeb18cf4495302c08cf4a83478f74c7be5b307f4f6**

Documento generado en 16/03/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00249-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- Cesionario- IVAN GONZALO GONZALEZ GÓMEZ
D/do. ANGELA YULIANA ERAZO MONTERO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, mediante oficio No. 389, solicitó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 586

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, se acogerá el embargo de remanentes solicitado¹.

Por lo antes señalado, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a ANGELA YULIANA ERAZO MONTERO, identificada con cédula No. 1.061.806.055, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7db4eea60103b30b1a7a57480013c441a1ce0d3fc84bfbab5894c083d80eb6a**

Documento generado en 16/03/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00337-00
D/te. COOPERATIVA-COPROCENVA identificada con Nit. 891.900.492-5.
D/do. GUILLERMO ANTONIO ORTIZ identificado con cédula No. 4708937

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 611

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00337-00
D/te. COOPERATIVA-COPROCENVA identificada con Nit. 891.900.492-5.
D/do. GUILLERMO ANTONIO ORTIZ identificado con cédula No. 4708937

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó se requiera al pagador del demandado, por no haber continuado los descuentos, no obstante, al revisar el expediente, encuentra el Despacho que, según lo dispuesto en auto 1664 del 21 de agosto de 2018, el límite de la medida cautelar de embargo del 30% de la pensión y demás emolumentos que sean susceptibles de la medida que mensualmente devengue el señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ, se dispuso en la suma de \$10.000.000, valor que, ya descontó el pagador Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional de Colombia (FOPEP) y que, incluso ya fue entregado al demandante.

En este sentido, no es procedente ordenar el requerimiento solicitado por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional de Colombia (FOPEP), conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4ecce44d6f51acc485afd77a0f68b459786214deb92566107a6d9e48b9508b**

Documento generado en 16/03/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 437

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señores
Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno
La ciudad

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 589 de la fecha, se dispuso:

“(...) 1.- REQUERIR a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, para que remita los documentos que acrediten la entrega del inmueble a la señora MARÍA ELENA COSME LÓPEZ, en el asunto de la referencia, acreditando que se cumplió en su integridad el despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020, porque si bien se demostró que ya se resolvió la oposición, en la documentación enviada el 10 de marzo de 2023, no obra constancia de la entrega final del inmueble a la actora.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragán López', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 589

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

El 10 de marzo de 2023, la Secretaría de Gobierno del municipio de Popayán, remitió la decisión con la cual se declaró improcedente la oposición presentada en la diligencia de entrega, en el asunto de la referencia.

Sin embargo, no se aportan los documentos donde consta la entrega del respectivo inmueble a la demandante.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, para que remita los documentos que acrediten la entrega del inmueble a la señora MARÍA ELENA COSME LÓPEZ, en el asunto de la referencia, acreditando que se cumplió en su integridad el despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020, porque si bien se demostró que ya se resolvió la oposición, en la documentación enviada el 10 de marzo de 2023, no obra constancia de la entrega final del inmueble a la actora.

Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822b58c9c6f525b29a6567657e126f420a0d739facc252eb1c31437dfbc38f79**

Documento generado en 16/03/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00513-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.080.426.803
D/do. SANDRA YANETH QUILINDO SANCHEZ, identificada con la C. C. No. 25.283.071

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 607

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00513-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.080.426.803
D/do. SANDRA YANETH QUILINDO SANCHEZ, identificada con la C. C. No. 25.283.071

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

¹ Valor total: \$ 4.244.170

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a089d6b1e4dd4dc5e8e73443cd20fb8adeacb61a32d67839e8a5c51505d0ef3**

Documento generado en 16/03/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Cancelacion y Reposición de Título Valor No. 2018-00557-00
Dte. Bancolombia S.A con Nit 890.903.938-8
Ddo. Eydon Enrique Zapata Movilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.569.754
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 587

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Cancelacion y Reposición de Título Valor No. 2018-00557-00
Dte. Bancolombia S.A con Nit 890.903.938-8
Ddo. Eydon Enrique Zapata Movilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.569.754

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se observa que con auto No. 679 del 23 de julio de 2020, el Despacho aceptó la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA SAS, sin embargo, se evidencia que el proceso 2018-000557-00, hace alusión a un proceso verbal de cancelación y reposición de título valor, el cual tiene sentencia No. 035 del 5 de septiembre de 2019; y no corresponde a un proceso ejecutivo como se menciona en la solicitud de cesión de crédito.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto No. 679 del 23 de julio 2020 y se ordenará el archivo del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 679 del 23 de julio 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a114faf81acd463035d9c81ebbd5a0a3e9a6ac5890c756450419a7762c575301**

Documento generado en 16/03/2023 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00606-00
D/te. COOPERATIVA UNICOOP
D/do. NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, identificada con la C.C. No. 34.528.865
LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA, identificada con la C.C. No. 25.257.738

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 606

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00606-00
D/te. COOPERATIVA UNICOOP
D/do. NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, identificada con la C.C. No. 34.528.865
LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA, identificada con la C.C. No. 25.257.738

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios del capital conforme lo ordenado en la sentencia No. 018 del 3 de agosto de 2021, que dispuso, seguir adelante con la ejecución por 4 letras de cambio, a cargo de las señoras NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO y LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA.

Así las cosas, el Despacho tiene en cuenta que, el capital de las letras de cambio, por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, suman un total de \$7.000.000, exigibles desde el 2 de agosto de 2018 y, que existe un depósito judicial, constituido a nombre de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, identificada con la C.C. No. 34.528.865, por valor de \$8.693.402.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, así:

CAPITAL: \$ 7.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.000.000,00)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00606-00
D/te. COOPERATIVA UNICOOP
D/do. NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, identificada con la C.C. No. 34.528.865
LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA, identificada con la C.C. No. 25.257.738

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2018	31-ago-2018	30	2,20	\$	154.000,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	153.300,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	156.963,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	151.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	159.856,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	159.133,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	141.120,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	158.410,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	151.200,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	156.963,33
01-jun-2019	25-jun-2019	25	2,14	\$	124.833,33
			Sub-Total	\$	8.666.979,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 25/ 2019		\$	8.693.402,00
			Sub-Total	-\$	26.422,01
			TOTAL	-\$	26.422,01

TOTAL: VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON UN CENTAVO, (\$26.422,01) M/CTE A FAVOR DE LA DEMANDADA.

TERCERO: DECLARAR, que con el producto del depósito judicial No. 469180000564204 del 25 de junio de 2019, se logra el pago total de la obligación por valor de \$8.666.979, que corresponde a capital e intereses moratorios.

CUARTO: Conforme el resultado de la anterior liquidación, **DECLARAR TERMINADO DE OFICIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA UNICOOP, en contra de las señoras NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO y LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA.

QUINTO: DECLARAR que, del valor total del depósito judicial No. 469180000564204, una vez pagado el valor de la liquidación a favor del demandante, resulta incluso, un sobrante de dinero por valor de, \$26.422,01, a favor de la demandada NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, por lo que, se deberá fraccionar tal depósito judicial.

SEXTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas contra las señoras NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO y LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA, advirtiendo que, en virtud de la existencia de un embargo de remanentes de recursos que sean de propiedad de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO y que fuere ordenado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso ejecutivo 2018-0048100, las medidas cautelares decretadas en contra de la señora NELLY PATRICIA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00606-00
D/te. COOPERATIVA UNICOOP
D/do. NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, identificada con la C.C. No. 34.528.865
LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA, identificada con la C.C. No. 25.257.738

RUIZ DE OSORIO, continuarán vigentes respecto del proceso en mención. Líbrense los oficios pertinentes a que haya lugar.

SÉPTIMO: Del depósito judicial No. 469180000564204, ORDENASE EL FRACCIONAMIENTO para entregar el valor de \$8.666.979, a favor de la entidad demandante COOPERATIVA UNICOOP y el depósito resultante por valor de \$26.422,01, se debe convertir para ponerlo a disposición del proceso ejecutivo 2018-0048100 que se tramita en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

OCTAVO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6775d1094855c4960ed8081f6f1709a2ceb43638c2a64e0740bff2a365241e9c**

Documento generado en 16/03/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00607-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, Identificado con la C.C. No. 88.157.619

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 608

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00607-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, Identificado con la C.C. No. 88.157.619

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹ Valor total: \$ 51.587.154,35

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfca61c5f52f749e47a54180fd081e413a50f5c847edd2d63e2cfab3772b046d**

Documento generado en 16/03/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00623-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
D/do. CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, identificada con la C.C No. 34.659.871

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del S de la J., sin aportar poder que la faculte para actuar en el proceso de la referencia, ha presentado varios memoriales contentivos de liquidación de crédito e impulso a su trámite y, el juzgado corrió traslado de la última liquidación presentada por la mencionada. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 609

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00623-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
D/do. CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, identificada con la C.C No. 34.659.871

En atención al informe secretarial, teniendo en cuenta que, efectivamente la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C. S. de la J., no cuenta con poder que la faculte para actuar en representación de la parte demandante en el asunto que nos ocupa, NO era procedente correr traslado a la liquidación del crédito, por lo que, se debe dejar sin efectos tal actuación y en su lugar, se insta a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para que previó a la radicación de actuaciones que impulsen el proceso de la referencia, allegue el poder.

El artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, sobre el saneamiento del proceso establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00623-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
D/do. CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, identificada con la C.C No. 34.659.871

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de la liquidación de crédito del 27 de octubre de 2022 y en su lugar, se insta a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para que previo a la radicación de actuaciones que impulsen el proceso de la referencia, allegue el poder que la faculta para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d1db73d0a3557c71e1492f23c4b1013e0a63f1eedf470d60f00b0fbc6629c7**

Documento generado en 16/03/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00833-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. JOSE YESID RUIZ CERON, identificado con cédula No. 1.061.721.130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 612

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00833-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. JOSE YESID RUIZ CERON, identificado con cédula No. 1.061.721.130

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 514 del 7 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago y auto No 1247 del 23 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 8.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-sep-2018	30-sep-2018	2	2,19	\$	11.680,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	179.386,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	172.800,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	182.693,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	181.866,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	161.280,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	181.040,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	172.800,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	179.386,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	171.200,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00833-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. JOSE YESID RUIZ CERON, identificado con cédula No. 1.061.721.130

01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	176.906,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	176.906,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	171.200,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	175.253,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	168.800,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	173.600,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	172.773,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	163.946,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	174.426,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	166.400,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	167.813,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	161.600,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	166.986,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	168.640,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	164.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	166.986,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	160.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	162.026,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	160.373,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	147.093,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	161.200,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	155.200,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	159.546,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	154.400,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	159.546,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	160.373,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	154.400,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	158.720,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	155.200,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	162.026,67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	163.680,00
01-feb-2022	23-feb-2022	23	2,04	\$	125.120,00
			Sub-Total	\$	14.809.280,02
MAS EL VALOR Interés Plazo				\$	3.484.000,00
MAS EL VALOR Interés Mora 10-jul-16 al 28-sep-18				\$	2.887.452,00
MAS EL VALOR Otros conceptos				\$	128.680,00
MAS EL VALOR COSTAS				\$	1.190.000,00
			TOTAL	\$	22.499.412,02

TOTAL: VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$22.499.412,02) M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8232ab27afbaccdfef33a4d36c01cd9dfa8a09f60de8c4b78abd432eecaba10cc**

Documento generado en 16/03/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00917-00
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con la C.C No. 76.324.269

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante manifiesta que allega certificado de tradición del vehículo de placas IDK819 y solicita se ordene el secuestro, sin embargo, nuevamente lo que se allega es copia de consulta del Registro Único Nacional de Transito RUNT. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 581

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00917-00
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con la C.C No. 76.324.269

En atención al informe que antecede, y teniendo en cuenta que, este Despacho mediante auto No. 705 del 19 de marzo de 2019, dispuso decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas IDK-819, de propiedad de RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con la C.C No. 76.324.269 y puntualmente en el numeral segundo de dicho auto se dispuso: *SEGUNDO (...). El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición donde conste la inscripción del embargo.*

Y que, mediante auto No. 387 del 23 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso, que con el reporte de la consulta historial del vehículo realizada en la plataforma del Registro Único Nacional de Transito RUNT, no se suple la exigencia de aportar al proceso el Certificado de Tradición del vehículo, este Despacho procede a negar nuevamente la solicitud de comisionar para el secuestro del vehículo y en su lugar, ordena requerir nuevamente a la parte actora para que, previa solicitud de orden de diligencia de secuestro del vehículo, cumpla con la carga procesal de aportar el certificado de tradición requerido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00917-00
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con la C.C No. 76.324.269

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisionar para secuestro del vehículo de placas IDK819 denunciado de propiedad de RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con la C.C No. 76.324.269, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que, previa solicitud de orden de diligencia de secuestro del vehículo, cumpla con la carga procesal de aportar el **certificado de tradición** donde conste la inscripción de la medida cautelar, y no la consulta del Registro Único Nacional de Transito RUNT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a16b539f2e00942d084857e6ab70b721c7ddcd256687b3a2c5d90dc57d00d**

Documento generado en 16/03/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00173-00

D/te. MARIA DEL SOCORRO ZAMBRANO CABRERA identificada con cédula No. 34.531.137

D/do. CARLOS ALBERTO VARONA CAMPO identificado con cédula No. 10.542.650

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allega captura de pantalla del correo electrónico enviado al curador designado, sin embargo, no aporta acuse de recibo, y a la fecha el curador no se ha pronunciado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 588

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00173-00

D/te. MARIA DEL SOCORRO ZAMBRANO CABRERA identificada con cédula No. 34.531.137

D/do. CARLOS ALBERTO VARONA CAMPO identificado con cédula No. 10.542.650

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a considerar que a través de auto No. 1022 del 07 de octubre de 2020, este juzgado resolvió designar para el cargo de curador ad litem de CARLOS ALBERTO VARONA CAMPO identificado con cédula No. 10.542.650, al Doctor SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA, identificado con la cédula No 98.260.022 y T.P. 125.138 del C. S. de la J. y se estableció que el abogado podía ser ubicado en la carrera 10 A No 9A37 de esta ciudad, teléfono 8220491, celular: 3006572950, correo electrónico: barahonasil@hotmail.com.

En ese sentido, la apoderada de la demandante previamente allega captura de pantalla del envío al correo electrónico barahonasil@hotmail.com, del oficio que designa al curador.

Sin embargo, en el expediente no obra evidencia de acuse de recibo por parte del curador designado, siendo improcedente requerir al curador como lo solicita la apoderada el 10 de mayo de 2022, sin tener certeza de la entrega del oficio librado con destino al curador.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de requerir al Doctor SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA, identificado con la cédula No 98.260.022 y T.P. 125.138 del C. S. de la J., por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío del oficio que comunica la designación del curador ad litem, Doctor SILVIO OVIDIO BARAHONA

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00173-00
D/te. MARIA DEL SOCORRO ZAMBRANO CABRERA identificada con cédula No. 34.531.137
D/do. CARLOS ALBERTO VARONA CAMPO identificado con cédula No. 10.542.650
CABRERA, identificado con la cédula No 98.260.022 y T.P. 125.138 del C. S .de la J., con el
correspondiente acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43139ff2fb4481c2b2a894485193a621a3435a93c7d29da8fa025e77509b2a7b**

Documento generado en 16/03/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00178-00

D/te: BANCO AV VILLAS.

D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.148.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presenta escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al abogado CESAER AUGUSTO MONSALVE ANGARITA e igualmente se solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 613

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00178-00

D/te: BANCO AV VILLAS.

D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.148.

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, teniendo en lo sucesivo como apoderado de la parte demandante a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN.

Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegue a poseer en el Banco MUNDO MUJER, el despacho accederá a la cautela, habida cuenta que, el pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, y se limitará el monto de la medida cautelar en la suma de \$50.000.0000

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución poder que le fuera conferido al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con cédula No. 94.540.879 y T.P. No 178.722 del C.S. de la J. conforme al memorial allegado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No 342.847 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder sustituido.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.148,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00178-00

D/te: BANCO AV VILLAS.

D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.148.

posea en el banco MUNDO MUJER, que sean susceptibles de esta medida. Se limita la medida hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000).

CUARTO: COMUNICAR a la correspondiente Entidad por medio de oficio previniéndole que deberá constituir certificado de depósito a orden del Juzgado, (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2019-00178-00), previniéndole que únicamente se deben retener los depósitos que posee el ejecutado que sobrepasen del límite señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb2e636a99cb8f92f1b9fed81747020a24684433f5b9fdd9719e5b373a7e66d**

Documento generado en 16/03/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 20190032900
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA, Identificado con la C.C No. 1.093.737.900

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, mediante oficio No. 360, solicitó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 582

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 20190032900
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA, Identificado con la C.C No. 1.093.737.900

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, se acogerá el embargo de remanentes solicitado¹.

Por lo antes señalado, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 20190032900
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA, Identificado con la C.C No. 1.093.737.900

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA, identificado con la C.C No. 1.093.737.900, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e8167a5b8c7c37ac2b7750da1a829984f583cc0eb56a196b53aef49fd5ceb**
Documento generado en 16/03/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 447

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señores

ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN

La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00

D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA

D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS E INDETERMINADOS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 591 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“4.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-153756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00
D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 591

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00
D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS E INDETERMINADOS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurren personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezcan a la diligencia de inspección judicial, la Ingeniera SANDRA MANRIQUE URREA, quien consta hizo el levantamiento topográfico aportado con la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00
D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS E INDETERMINADOS

Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda: certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 120-153756; fotocopia de la Escritura Pública No. 294 del 7 de febrero de 2007; original de la Escritura Pública No. 1792 del 6 de junio de 2017; certificado especial de pertenencia del inmueble con matrícula No. 120-153756; certificado catastral especial del inmueble con matrícula No. 120-153756; levantamiento topográfico y CD que contiene plano.
- 1.2. No se decreta el testimonio de SANDRA MILENA VIDAL, JOSÉ ANTONIO PRADA HIDALGO y CAMILO MOSQUERA MOSQUERA, porque no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba (inciso 1 art. 212 CGP) y ni siquiera de la

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y los apoderados judiciales de la parte actora y la demandada.

demanda, se puede extraer que tengan relación y conocimiento de un hecho concreto.

- 1.3. Citar a la audiencia aquí fijada por conducto de la parte actora, a la Ingeniera SANDRA MANRIQUE URREA, para los efectos del art. 228 del CGP, a quien igualmente se le requiere para que aporte las declaraciones e informaciones de que tratan los 10 numerales del art. 226 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se deja sin efectos la fijación en lista realizada el 11 de marzo de 2020, donde se corrió traslado de la contestación de la demanda radicada el 15 de noviembre de 2019, toda vez que se observa fue extemporánea, considerando la fecha en que se notificó el auto No. 2748 del 24 de octubre de 2019, que reconoció personería a la apoderada de los señores FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO².

Por lo tanto, NO SE TIENEN COMO PRUEBAS las solicitadas y aportadas con la contestación radicada el 15 de noviembre de 2019.

- 2.2. No se tienen como pruebas las radicadas por la abogada ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, el 25 de noviembre de 2019, por no aportarse en las oportunidades probatorias. (art. 173 CGP)
- 2.3. Se tiene por contestada la demanda en nombre de ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA, MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA, la cual fue radicada el 9 de febrero de 2021, y se resuelve sobre las pruebas:
 - 2.3.1. Se decreta el testimonio de DIEGO ALEXÁNDER ENCIZO PULIDO y CÉSAR AUGUSTO VALVERDE, porque aunque no se indica de forma expresa el objeto concreto de la prueba, se extrae de lo dicho al responder el hecho cuarto de la demanda.
 - 2.3.2. No se decreta el testimonio de GERARDO CONCHA y MARÍA STELLA CADAVID, porque no enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba (inciso 1 art. 212 CGP) y ni siquiera de la contestación de la demanda, se puede extraer que tengan relación y conocimiento de un hecho concreto.

3. DEL CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

- 3.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-153756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

² La contestación debió radicarse por la apoderada de FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, a más tardar el 12 de noviembre de 2019.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00
D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS E INDETERMINADOS

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3b9bb7b2cfa92900ea80fde0175f2884132ba291fc36ae50ce48ffe335e452**

Documento generado en 16/03/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00067-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". Identificada con Nit. No. 805004034-9

D/do. ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

INFORME SECRETARIAL: Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allega memorial donde revoca el poder al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S de la J, y se tenga como nuevo APODERADO al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 578

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00067-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". Identificada con Nit. No. 805004034-9

D/do. ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹ y que el nuevo poder se remite, acreditando su envío desde el correo electrónico del poderdante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S de la J. conforme a lo antes indicado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227, y T.P No 290.706 del C.S de la J., conforme al memorial PODER allegado, para actuar en representación del ejecutante.

TERCERO: INSTAR al apoderado demandante a agotar la notificación personal a la demandada conforme lo indicado en auto No 349 del 24 de febrero de 2022.

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00067-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". Identificada con Nit. No. 805004034-9

D/do. ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cbc55e735316bf7fe184e724a2a451169da7b90343571d93d70a66585b66a**

Documento generado en 16/03/2023 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00067-00
D/te.: COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do.: ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 435

Señores:
EMSSANAR EPS S.A.S.
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00067-00
D/te.: COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do.: ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

"...En consecuencia, se ordena oficiar a EMSSANAR EPS. S.A.S, para que informe a este despacho judicial la empresa que ostenta la calidad de empleador de la demandada, así como también los datos de ubicación que reposen en la base de datos de la entidad donde pueda ser localizada la parte ejecutada - dirección de domicilio, correo electrónico, sitio o lugar de trabajo... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo A. Barragan Lopez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line that serves as a separator.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00067-00
D/te.: COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do.: ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 577

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00067-00
D/te.: COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do.: ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

En demanda de radicado mencionado anteriormente, el apoderado judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a EMSSANAR EPS S.A.S., para que informe si en su base de datos figuran los datos de localización de la parte demandada, como dirección de domicilio, correo electrónico, sitio o lugar de trabajo, nombre del empleador y a través de que empresa se encuentra vinculada la señora IDROBO COLLO, solicitud a la cual se accederá por encontrarla procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a EMSSANAR EPS. S.A.S, para que informe a este despacho judicial la empresa que ostenta la calidad de empleador de la demandada, así como también los datos de ubicación que reposen en la base de datos de la entidad donde pueda ser localizada la parte ejecutada - dirección de domicilio, correo electrónico, sitio o lugar de trabajo-.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6d2dc152a0aaeda35d31fee792a22a77b7bdb077e91cc256c078bc4ced668d**

Documento generado en 16/03/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00157-00
D/te. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
D/do. ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 605

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00157-00
D/te. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
D/do. ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

LUZ DIANA GIRALDO VÉLEZ, quien no es parte en el proceso de la referencia, remitió a este despacho judicial, una queja contra el secuestre EDUARDO TIRADO.

Considerando que la competencia para estudiar la responsabilidad disciplinaria del secuestre la ostenta la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, se le remitirá la queja para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

- 1.- Ordenar a la Secretaría del Juzgado, remitir la queja radicada por LUZ DIANA GIRALDO VÉLEZ, contra el secuestre EDUARDO TIRADO, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca.
- 2.- Remítase copia de la presente providencia a la señora LUZ DIANA GIRALDO VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057f07764b62825c02a13ed39dd547b1f9ac49a7c37877795a4fa99cd05d6ff5**

Documento generado en 16/03/2023 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Verbal Sumario – Prescripción extintiva de hipoteca No. 2021-00572-00
D/te. JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 603

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Verbal Sumario – Prescripción extintiva de hipoteca No. 2021-00572-00
D/te. JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, se observa un error en la cédula de la señora CLARA INÉS NUÑEZ ECHAVARRÍA, que quedaron consignados en la parte resolutive de la sentencia No. 033 del 18 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa un error de digitación al indicar la cédula de la señora CLARA INÉS NUÑEZ ECHAVARRÍA, que puede generar confusión para el registro de la decisión, por lo que se procederá a corregirlo.

Ref. Proceso Verbal Sumario – Prescripción extintiva de hipoteca No. 2021-00572-00
D/te. JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales primero y segundo de la sentencia No. 033 del 18 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 2840 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría Primera de Popayán, por CLARA INÉS NUÑEZ ECHAVARRÍA identificada con la C.C. No. 41.514.901, a favor de LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO, quien en vida se identificó con C.C. No. 10.523.938, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-60224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por haberse extinguido por prescripción, la obligación principal a la que afianzaba.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 2840 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría Primera de Popayán, por CLARA INÉS NUÑEZ ECHAVARRÍA identificada con la C.C. No. 41.514.901, a favor de LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO, quien en vida se identificó con C.C. No. 10.523.938, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-60224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (anotación No. 008 del certificado de tradición), por las razones expuestas.”

SEGUNDO: Se mantienen incólumes los demás aspectos de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96532f41bc30a1674c62785696b69b65530dbae09ad23ea20e4646ef255d364b

Documento generado en 16/03/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 456

Doctor:

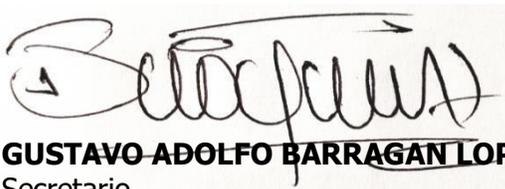
MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Calle 8 No. 8-38, oficina 202 de esta ciudad
Teléfono celular 310-4734902 y 318-6421588
Correo electrónico: marferalv71@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 601 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.472.427, dentro del proceso Declarativo de Nulidad Absoluta, bajo radicado 2022-00062-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita o en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 20 de febrero de 2023, se modificó el emplazamiento de JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.472.427, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 601

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.472.427, al abogado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197 y T.P No. 205.532 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 8 No. 8-38, oficina 202 de esta ciudad, teléfono celular 310-4734902 y 318-6421588, correo electrónico: marferalv71@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Correo electrónico: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 N 3 – 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

SE

REF. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-00062-00

D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.266 y

CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.280.057

D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.472.427

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0064523d7ec351d0acc5a46f2fac74e7b70c01a875158526432cc928794fe386**

Documento generado en 16/03/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00070 – 00

D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES - NIT No 891.501.402-0

D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 597

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00070 – 00

D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES - NIT No 891.501.402-0

D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, el Despacho encuentra que, no se debió correr traslado a la misma, por cuanto el soporte de pago de la obligación, que allega la demandada No se realizó a órdenes del Despacho, sino a otra cuenta, de la cual, el Juzgado no tiene certeza que corresponda al demandante, ni que, dicho pago se haya realizado por cuenta de este proceso o por otra obligación.

Así las cosas, se debe dejar sin efectos el traslado de la liquidación realizado por el Despacho y denegar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, por consiguiente, se debe seguir el trámite correspondiente del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af91ea8e80c77b7c9ed04ac53622192d6033edd4fc928a0b82efd72ae7e07739**

Documento generado en 16/03/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108, fue notificada de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada en las instalaciones del Despacho judicial, sin contestar la demanda o proponer excepciones. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 598

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por La CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No. 891.501.402-0, a través de apoderada, en contra de LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

SÍNTESIS PROCESAL:

La CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No. 891.501.402-0, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el pagaré No.13; obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1760 del 25 de agosto de 2022, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte.

En este sentido LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108, presente en las instalaciones del Despacho, fue notificada de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que la demandada una vez superado el término de traslado, no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones y por el contrario allega presunto recibo de consignación a orden del demandado; sin embargo, tal pago no se realizó a ordenes del Despacho, por lo que, no fue procedente para el Juzgado decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación sino que, en su lugar se ordenó seguir con el trámite procesal correspondiente y que ahora nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante es una persona jurídica y la demandada es una persona natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada actúa sin apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no acreditó el pago de la obligación a la demandante, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento

ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, ordenado en auto No. 1760 del 25 de agosto de 2022; providencia proferida a favor de La CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No. 891.501.402-0, y en contra de LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de sesenta y tres mil pesos (\$63.000) M/CTE a favor de La CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No. 891.501.402-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaf440f389bc24e82c5756a58b6b30a30e84e2b84f23ef7670daca7221244ec**

Documento generado en 16/03/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00107-00
D/te: EVA GENID SANCHEZ MUTIS, identificada con C.C. N° 27.297.036
D/das: RUTH ANGELICA MONTILLA, identificada con C.C. N° 34.566.616 y
MARTA L. MONTILLA P., identificada con C.C. N° 25.280.318.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó solicitud de terminación por pago total, previa entrega de los depósitos Judiciales obrantes en este asunto, petición que en correo posterior reiteran las demandadas, argumentando haber llegado a un acuerdo de transacción, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 615

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00107-00
D/te: EVA GENID SANCHEZ MUTIS, identificada con C.C. N° 27.297.036
D/das: RUTH ANGELICA MONTILLA, identificada con C.C. N° 34.566.616 y
MARTA L. MONTILLA P., identificada con C.C. N° 25.280.318.

CUESTIÓN PREVIA

El 25 de octubre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante allega una liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos, trámite abiertamente improcedente en la medida que la entrega de dineros al ejecutante, sólo procede una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas, como bien lo menciona el art. 447 del CGP. Siendo además improcedente tramitar una liquidación del crédito, como lo pretendía la apoderada de la parte ejecutante, porque para ese momento no se había dictado sentencia ni auto que ordena seguir adelante la ejecución, momento en el cual ya se podía entrar a efectuar la liquidación (art. 446 CGP).

Ahora, la razón por la que no se había dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es que para el 25 de octubre de 2022, no estaba notificada aún, la demandada MARTA L. MONTILLA P., carga de notificar en cabeza exclusiva de la parte ejecutante.

Luego el 10 de noviembre de 2022, la profesional del derecho EYISEL FERNANDA PAME CERÓN, solicita una terminación con entrega de títulos, lo que también luce improcedente, porque sin liquidación del crédito no es posible entregar dineros representados en títulos al ejecutante conforme el citado art. 446 del CGP.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00107-00
D/te: EVA GENID SANCHEZ MUTIS, identificada con C.C. N° 27.297.036
D/das: RUTH ANGELICA MONTILLA, identificada con C.C. N° 34.566.616 y
MARTA L. MONTILLA P., identificada con C.C. N° 25.280.318.

Finalmente, el 16 de noviembre de 2022, se aporta una transacción con firmas escaneadas de las demandadas y es la que se estudia a continuación.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por la apoderada de la parte demandante y las demandadas y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

EVA GENID SANCHEZ MUTIS, identificada con C.C. N° 27.297.036, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de las señoras RUTH ANGELICA MONTILLA, identificada con C.C. N° 34.566.616 y MARTA L. MONTILLA P., identificada con C.C. N° 25.280.318. La parte demandante ha interpuesto esta demanda para el cobro de una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 922 de fecha 9 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 16 de noviembre de 2022, recibido por la Judicatura, las partes solicitaron la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción, así como también la entrega de depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que, en el escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado, presentado por las partes el 16 de noviembre de 2022, acordaron terminar el proceso antes relacionado, conforme al acuerdo de transacción, en el cual la parte demandante y demandada acuerdan poner fin a todo proceso judicial siempre y cuando se autorice la entrega de los siguientes valores descontados por concepto de salario a las demandadas y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. por cuenta de este proceso, los cuales se relacionan a continuación así: la suma de \$ 3.083.371 por descuentos realizados a la señora MARTHA L. MONTILLA y la suma de \$ 795.387 que le fueron descontados a RUTH ANGELICA MONTILLA

Sin embargo, es necesario aclarar que para poder reclamar los anteriores valores, la apoderada de la parte demandante deberá allegar autorización autenticada de las demandadas, lo anterior como una medida encaminada a garantizar la correcta entrega de recursos representados en títulos judiciales, en tanto es responsabilidad del Juez y Secretario un manejo correcto de los mismos y es una medida encaminada a evitar situaciones que puedan poner en tela de juicio las actuaciones en materia de pago de depósitos, como se observa ha ocurrido en otros despachos.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00107-00
D/te: EVA GENID SANCHEZ MUTIS, identificada con C.C. N° 27.297.036
D/das: RUTH ANGELICA MONTILLA, identificada con C.C. N° 34.566.616 y
MARTA L. MONTILLA P., identificada con C.C. N° 25.280.318.

Igualmente, aclaramos que, dentro de las peticiones de terminación presentadas, éstas fueron allegada por una de las demandadas (MARTHA L. MONTILLA) la cual no se presentó o nunca compareció al proceso, por lo que no se tiene registrado en el expediente su dirección electrónica y mucho menos su solicitud se encuentra autenticada con la cual el Despacho pudiera verificar que efectivamente ella es quien afirma ser, máxime cuando en la misma demanda se menciona por la parte ejecutante desconocer las direcciones electrónicas de las demandadas, sin embargo, ante la insistencia de las partes demandante y demandada, se procederá a despachar de manera favorable lo pretendido, ordenando la terminación del asunto por transacción.

Conforme a lo anterior, reiteramos que se hace necesario para poder autorizar la entrega de los depósitos judiciales descontados por concepto de salario a las demandadas, que la señora MARTHA L. MONTILLA, allegue autorización autenticada debido a que no se tiene registrado su correo electrónico en el proceso, ni hay forma de corroborar que la cuenta desde la que envía mensajes le pertenece y la señora RUTH ANGELICA MONTILLA, si puede enviar la autorización desde su correo personal, registrado en el momento en que compareció al Juzgado y se le hizo la notificación con su respectiva identificación o también puede enviarla mediante autorización autenticada; una vez entregados los depósitos judiciales autorizados a la demandante, se entenderá que las partes quedan a paz y salvo y en ese sentido se ordenará el archivo del expediente.

Finalmente, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso Ejecutivo Singular, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, autorizándose para que la parte demandada, comparezca al Despacho a reclamar los Oficios de Levantamiento de Medidas Cautelares decretadas con firmas originales una vez quede en firme este auto, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes por parte de otro despacho, se dispondrá lo pertinente

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo Singular Radicado bajo partida No. 2022-00107-00, adelantado por EVA GENID SANCHEZ MUTIS, identificada con C.C. N° 27.297.036, actuando a través de apoderada, en contra de RUTH ANGELICA MONTILLA, identificada con C.C. N° 34.566.616 y MARTA L. MONTILLA P., identificada con C.C. N° 25.280.318, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: CONDICIONAR la entrega de los Depósitos Judiciales a la parte ejecutante, descontados a las demandadas por concepto de salarios que suman \$3.083.371, realizados a la señora MARTHA L. MONTILLA y por la suma de \$ 795.387, que le fueron descontados a RUTH ANGELICA MONTILLA, hasta tanto se allegue por parte de la demandante o de las propias demandadas, autorización autenticada o como ya se expuso en la parte motiva, para proceder con la entrega de los mismos.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00107-00

D/te: EVA GENID SANCHEZ MUTIS, identificada con C.C. N° 27.297.036

D/das: RUTH ANGELICA MONTILLA, identificada con C.C. N° 34.566.616 y

MARTA L. MONTILLA P., identificada con C.C. N° 25.280.318.

TERCERO: ORDENASE LA ENTREGA de los Depósitos Judiciales sobrantes y que lleguen con posterioridad a la parte demandada que corresponda.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, que serán entregados a las demandadas en original, cuando quede en firme este auto.

Se advierte que el levantamiento de medidas lo deben gestionar las demandadas, con los oficios que deberán reclamar en el Juzgado.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

SEXTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae99f900124d6dd357d2ea9bb03b1ddcb5fecb0462d79f83ab5530b7aac6f5e7**

Documento generado en 16/03/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.15, fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin contestar la demanda o proponer excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 604

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, en contra de ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.15, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1602 del 11 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.15, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital. Cabe destacar, que el demandado una vez superado el término, no se pronunció frente a la acción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la parte demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y el demandado como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1602 del 11 de agosto de 2022; providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, y en contra de ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.263.000) M/CTE a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e79fb23e4f6fa11691bfc184a09ab9aaa2127ff2ccabfd3811727c160f0a459**

Documento generado en 16/03/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022–00313–00
D/te: GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.437
D/da: LINA MARCELA SILVA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 599

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022–00313–00
D/te: GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.437
D/da: LINA MARCELA SILVA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.768.501.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y en término la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio presentada a través de apoderada judicial por GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.437, en contra de LINA MARCELA SILVA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.768.501, se procederá a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.437, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de LINA MARCELA SILVA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.768.501, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble LOTE 4C, ubicado en la vereda CALIBIO del municipio de Popayán, distinguido con matrícula inmobiliaria No 120-180338 y número predial 00010000000712010000000000, área de 2727 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Revisados los anexos, se tiene que en el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán se observa que sobre el predio objeto de esta demanda “... EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICIÓN O SE TRATA DE UN PREDIO BALDÍO” y no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales de dominio, por tal razón se tendrá en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 288 de 2022, magistrado ponente doctor JOSÉ LIZARAZO CAMPO:

“Reglas de decisión para los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia: Regla 1. Deber de información. Al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso. Regla 2. Naturaleza de la participación de la autoridad de tierras en los procesos de

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

D/da: LINA MARCELA SILVA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No *pertenencia. La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte.*

(...) Regla 7. Especial diligencia de la ANT. La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia. Subregla 7.1. Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente. Subregla 7.2. La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad."

Con respecto a lo anteriormente transcrito, sea el momento para indicar que en el caso sub examine estamos frente a un inmueble el cual según certificado especial no posee titulares del derecho de dominio, y podría tratarse de un bien de naturaleza baldía, razones suficientes para vincular a la mencionada Agencia y así dar cumplimiento a las reglas citadas en precedencia, aunado a esto, se ve necesario vincular al municipio de Popayán a fin de que emita un oficio con destino a este Despacho en el que informe si el bien objeto del proceso se encuentra registrado en sus bases de datos, especificando la naturaleza del mismo, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar que sean convocados al proceso, todos los sujetos que puedan tener interés en las resultas del proceso y a efectos de dilucidar con total claridad la naturaleza del bien a prescribir.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderada judicial por GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.437, en contra de LINA MARCELA SILVA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.768.501 Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble LOTE 4C, ubicado en la vereda CALIBIO del municipio de Popayán, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-180338 y número predial 0001000000071201000000000, área de 2727 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la parte demandada LINA MARCELA SILVA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.768.501. Advertir al demandante, que si realiza la notificación de la demandada en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

QUINTO: EMPLAZAR a PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SÉPTIMO: VINCULAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si a bien lo tienen, se hagan parte en este proceso dentro de los 10 días siguientes a la respectiva notificación o de lo contrario, emitan un oficio con destino a este Despacho en el que informen si el bien que se pretende usucapir se encuentra registrado en sus bases de datos como bien del Estado o si por el contrario es de naturaleza privada, conceptuando sobre la posibilidad para un particular de adquirir el respectivo bien a través de prescripción adquisitiva de dominio y demás argumentos que consideren necesarios para resolver el presente asunto.

La anterior vinculación se debe surtir, a través de notificación personal, por medio del buzón de notificaciones judiciales de las entidades, remitiendo la demanda, subsanación, anexos, y auto admisorio, conforme el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080/2021, atendiendo al art. 612 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-180338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOVENO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.¹ los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje

¹ Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-00313-00

D/te: GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.437

D/da: LINA MARCELA SILVA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA identificada con C.C. No. 39.538.809 y T.P. No. 223.244 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb05ba8335cccf86f9bf697557ecdd95724305b515172114ae4b18716a87b1b**

Documento generado en 16/03/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dte.: AGROVENTAS SAS

Ddo.: VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMÁN

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMÁN, identificada con cédula No. 34.559.856, fue notificada a la dirección electrónica, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 600

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por AGROVENTAS SAS con Nit. 805.011.359-6, en contra de VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMÁN, identificada con cédula No. 34.559.856.

SÍNTESIS PROCESAL:

AGROVENTAS SAS con Nit. 805.011.359-6, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMÁN, identificada con cédula No. 34.559.856, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en una factura de venta, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 078 del 23 de enero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMÁN, identificada con cédula No. 34.559.856, fue notificada al correo electrónico, conforme lo autoriza el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procediendo al envío del auto

Dte.: AGROVENTAS SAS

Ddo.: VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMÁN

que libró mandamiento de pago, la demanda y los anexos, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

Igualmente se deja constancia que aunque el demandante dijo en la demanda, que no conocía el canal digital de la pasiva, al efectuar la notificación puso de presente que la cuenta de correo en la que se estaba practicando la notificación es la que reposa en el certificado de existencia, que se adjuntó con la demanda. Por ende, es válida la notificación realizada.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 078 del 23 de enero de 2023; providencia proferida a favor AGROVENTAS SAS con Nit. 805.011.359-6, en contra de VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMÁN, identificada con cédula No. 34.559.856.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMÁN, identificada con cédula No. 34.559.856, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$45.823) M/CTE. a favor de AGROVENTAS SAS con Nit. 805.011.359-6, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ad6fa2cc570b5a1fa048d57c509a38394e4e9c8c6a77bafdc440f46b895aeb**

Documento generado en 16/03/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00006-00

Dte.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3

Ddo.: RICAR ERMIZUL VALENCIA CRUZ, identificado con C.C. No. 76.351.399

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 396 del 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 602

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00006-00

Dte.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3

Ddo.: RICAR ERMIZUL VALENCIA CRUZ, identificado con C.C. No. 76.351.399

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 396 del 27 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 396 del 27 de febrero de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza pronunciamiento frente al requerimiento planteado en dicha providencia, no obstante se analiza un aspecto;

- Aporta una ficha de documentos procesos jurídicos, que al parecer diligencia la entidad actora en la cual relaciona los datos del demandado, sin embargo, esto no prueba que la parte demandada haya suministrado el correo electrónico, lo cual no satisface lo estipulado en el inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022. Porque en esa medida, el demandante aporta un documento donde dice cuál es el correo

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00006-00

Dte.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3

Ddo.: RICAR ERMIZUL VALENCIA CRUZ, identificado con C.C. No. 76.351.399

electrónico del demandado, pero se sigue sin demostrar que la información proviene o es entregada por el mismo demandado.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en No. 396 del 27 de febrero de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b150db646c41b47440ede5fb762163d747fcf48695cfac98f7837b32d20cb2**

Documento generado en 16/03/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00034- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074
D/do.: JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.907

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 579

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00034- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074
D/do.: JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.907

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.907.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6.240.000.00), del cual, se señala como valor pendiente de pago la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.940.000). Obligación a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074 y a cargo de JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.907.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00034- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074
D/do.: JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.907
consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074 y en contra de JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.907, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$161.200 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de junio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.1 Por la suma de \$98.800, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de de junio de junio de 2020 y liquidados al 2% mensual.

2. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$166.400 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de julio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2.1 Por la suma de \$93.600, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de de julio 2020 y liquidados al 2% mensual.

3. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$171.600 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de agosto de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de \$88.400, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de de agosto de 2020 y liquidados al 2% mensual.

4. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$176.800 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

4.1 Por la suma de \$83.200, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de septiembre de 2020 y liquidados al 2% mensual.

5. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$182.000 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de octubre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

5.1 Por la suma de \$78.000, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de octubre de 2020 y liquidados al 2% mensual

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00034- 00

D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074

D/do.: JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.907

6. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$187.200 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

6.1 Por la suma de \$72.800, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de noviembre de 2020 y liquidados al 2% mensual

7. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$192.400 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

7.1 Por la suma de \$67.600, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de diciembre de 2020 y liquidados al 2% mensual

8. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$197.600 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de enero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

8.1 Por la suma de \$62.400, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de enero de 2021 y liquidados al 2% mensual

9. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$202.800 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de febrero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

9.1 Por la suma de \$57.200, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de febrero de 2021 y liquidados al 2% mensual

10. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$208.000 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de marzo de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

10.1 Por la suma de \$52.000, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de marzo de 2021 y liquidados al 2% mensual

11. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$213.200 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de abril de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

11.1 Por la suma de \$46.800, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de abril de 2021 y liquidados al 2% mensual

12. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$218.400 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de mayo de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00034- 00

D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074

D/do.: JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.907

12.1 Por la suma de \$41.600, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de mayo de 2021 y liquidados al 2% mensual

13. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$223.600 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de junio de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

13.1 Por la suma de \$36.400, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de junio 2021 y liquidados al 2% mensual

14. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$228.800 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de julio de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

14.1 Por la suma de \$31.200, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de julio de 2021 y liquidados al 2% mensual

15. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$234.000 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de agosto de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

15.1 Por la suma de \$26.000, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de agosto 2021 y liquidados al 2% mensual

16. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$239.200 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

16.1 Por la suma de \$20.800, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de septiembre de 2021 y liquidados al 2% mensual

17. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$244.400 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de octubre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

17.1 Por la suma de \$15.600, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de septiembre de 2021 y liquidados al 2% mensual

18. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$249.600 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

18.1 Por la suma de \$10.400, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de de noviembre de 2021 y liquidados al 2% mensual

19 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$254.800 moneda corriente, con vencimiento el día 12 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00034- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074
D/do.: JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.907
tasa máxima legal permitida, desde el 13 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

19.1 Por la suma de \$5.200, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 12 de diciembre de 2021 y liquidados al 2% mensual

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula N° 1.061.737.118 y T. P. N° 261.374 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8d934bb766307b3615e9648ba58513e0b7beb8eb5eb11e3ff1806d2f7fe840**

Documento generado en 16/03/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00036- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074
D/do.: JOSE ALFREDO ESTRADA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.398.288 y SANDRA VIVIANA CABEZAS RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.953.891

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 593

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00036- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074
D/do.: JOSE ALFREDO ESTRADA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.398.288 y SANDRA VIVIANA CABEZAS RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.953.891

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE ALFREDO ESTRADA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.398.288 y SANDRA VIVIANA CABEZAS RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.953.891.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.520.000.00), del cual, se señala como valor pendiente de pago la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.610.000) MCTE. Obligación a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074 y a cargo de JOSE ALFREDO ESTRADA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.398.288 y SANDRA VIVIANA CABEZAS RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.953.891.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00036- 00

D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074

D/do.: JOSE ALFREDO ESTRADA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.398.288 y SANDRA VIVIANA CABEZAS RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.953.891

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074, y en contra de JOSE ALFREDO ESTRADA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.398.288 y SANDRA VIVIANA CABEZAS RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.953.891, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$220.000 moneda corriente, como saldo de la cuota número dieciocho (18) correspondiente al vencimiento el día 21 de diciembre de 2021.

2. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$202.400 moneda corriente, con vencimiento el día 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de \$27.600, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 21 de enero de 2022 y liquidados al 2% mensual.

3. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$207.000 moneda corriente, con vencimiento el día 21 de febrero de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de \$23.000, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 21 de febrero de 2022 y liquidados al 2% mensual.

4. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$211.600 moneda corriente, con vencimiento el día 21 de marzo de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de \$18.400, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 21 de marzo de 2022 y liquidados al 2% mensual.

5. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$216.200 moneda corriente, con vencimiento el día 21 de abril de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de \$13.800, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 21 de abril de 2022 y liquidados al 2% mensual.

6. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$220.800 moneda corriente, con vencimiento el día 21 de mayo de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00036- 00

D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074

D/do.: JOSE ALFREDO ESTRADA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.398.288 y SANDRA VIVIANA CABEZAS RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.953.891

6.1. Por la suma de e \$9.200, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 21 de mayo de 2022 y liquidados al 2% mensual.

7. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$225.400 moneda corriente, con vencimiento el día 21 de junio de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de \$4.600, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota con vencimiento el 21 de junio de 2022 y liquidados al 2% mensual.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula N° 1.061.737.118 y T.P. N° 261.374 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f389f51a8bb8591d853290c594321000889be7a717266b4de2bcf0fbf50d1ff**

Documento generado en 16/03/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: VERBAL SUMARIO -RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2023-00038-00
Dte.: TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136
Ddo.: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 595

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: VERBAL SUMARIO -RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2023-00038-00
Dte.: TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136
Ddo.: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370

ASUNTO A TRATAR

TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136, a través de apoderada judicial presentó demanda de resolución de contrato de compraventa, en contra de LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder anexo conferido a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE, no presenta sello de autenticación, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, debe acreditar la remisión del poder desde el correo de la poderdante e indicar en el poder el correo de la abogada inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo dispone la citada norma o aportarlo autenticado.
- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado, pero no informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado propio).
- Las medidas cautelares deprecadas son improcedentes para el presente proceso declarativo (art. 590 CGP), por lo que debe cumplir, con lo dispuesto en el inciso 5 del art.

Proceso.: VERBAL SUMARIO -RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2023-00038-00

Dte.: TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136

Ddo.: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370

6 de la Ley 2213/2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo que se debe acreditar la remisión de la demanda, anexos y subsanación al demandado y acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (art. 68 Ley 2220/2022). O en su defecto solicitar una cautela procedente.

-Se señala idéntica dirección física y electrónica de la apoderada y la demandante, siendo necesario que aporte las direcciones que corresponden a cada una conforme el numeral 10 del art. 82 del CGP y el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de resolución de contrato de compraventa presentada por TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136, a través de apoderada, en contra de LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc19da8192fa92bcc6243f6ce0ad7a64dd96c392e960f0ef8860bc20785df30**

Documento generado en 16/03/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00042- 00
D/te.: ERNEY GONZALEZ PINTO identificado con cédula No. 76.311.231
D/do.: CARLOS MARINO DIAZ HOYOS identificado con cédula No 1.006.033.459.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 596

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00042- 00
D/te.: ERNEY GONZALEZ PINTO identificado con cédula No. 76.311.231
D/do.: CARLOS MARINO DIAZ HOYOS identificado con cédula No 1.006.033.459.

ASUNTO A TRATAR

ERNEY GONZALEZ PINTO identificado con cédula No 76.311.231, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra CARLOS MARINO DIAZ HOYOS con cédula No 1.006.033.459, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder especial conferido por la parte demandante, no determina claramente el asunto por el cual se faculta demandar, como lo establece el artículo 74 inciso 1 del CGP:

“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Resaltado Propio).

Lo anterior, porque refiere un título con vencimiento el 12 de septiembre de 2022, que no corresponde al que se anexa a este proceso.

- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, pero no informa cómo se obtuvo, y no se allegan las evidencias

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00042- 00
D/te.: ERNEY GONZALEZ PINTO identificado con cédula No. 76.311.231
D/do.: CARLOS MARINO DIAZ HOYOS identificado con cédula No 1.006.033.459.
respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber;
“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (subrayado por la judicatura).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por ERNEY GONZALEZ PINTO identificado con cédula No 76.311.231, contra CARLOS MARINO DIAZ HOYOS con cédula No. 1.006.033.459, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d672086dac1caa21813e1ccd5c4b7a799ed269a348b0d82fd9735f32307084f9**

Documento generado en 16/03/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>